



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135795-1

"P. C. -part. damnif.- y Galán, Fernando Luis -Fisca, Tribunal de Casación Penal- S/Recursos extr. de nulidad e inaplicabilidad de ley en causa n° 102.153 y su acum. 102.160, Tribunal de Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos de su especialidad interpuestos por los letrados patrocinantes de P. C. en su carácter de particular damnificado, Dres. Pappalardo Jiménez y Corvalán, y por el Fiscal General Adjunto, Dr. Marquiegui, y confirmó el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de Mercedes que resolvió revocar el auto dictado por el Juzgado de Garantías n° 3 de ese departamento judicial que no hizo lugar a la excepción de falta de acción y al sobreseimiento peticionado, disponiendo el sobreseimiento de C. E. P. en orden al suceso por el cual prestó declaración en los términos del art. 308 del Código Procesal Penal el día 30 de agosto de 2019(v. fs. 80/87).

II. Contra dicho pronunciamiento interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (PDS), Dr. Galán, y recurso extraordinario de nulidad la letrada patrocinante del particular damnificado, Dra. Pappalardo Jiménez, los que fueron declarados admisibles

(v. fs. 89/96 vta., 98/101 vta. y 102/106).

III. a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley:

El recurrente denuncia arbitrariedad del pronunciamiento atacado por fundamentación aparente.

Para solventar su postura, sostiene que el revisor convalidó la decisión manifiestamente arbitraria de la Cámara de Apelaciones y Garantías, que al efectuar el análisis de la triple identidad propia de los supuestos en lo que se aplica el principio de *ne bis in idem* omitió considerar un aspecto fundamental de la hipótesis delictiva receptada en la instancia: la conducta atribuida en esta investigación a la imputada es la de otorgar la escritura n° 227 en el año 2006 y su posterior intervención en la utilización de la misma, y no la de haber celebrado la escritura n° 114 del año 2005 (acto, este último, por el que fue sobreseída por prescripción).

Reitera que de la convocatoria a prestar declaración en los términos del art. 308 del CPP, surge que la conducta que se le endilga a la imputada tiene que ver con la realización de la escritura pública n° 227 del año 2006 y que en dicho llamamiento únicamente se invocó la escritura n° 114 del año 2005 solo como antecedente del primer acto notarial mencionado y por el que fue intimada en esta causa.

De seguido, afirma que el hecho por el cual P. fue sobreseída por prescripción tiene que ver con la falsificación de la escritura n° 114 de 2005 y que dicha situación no guarda ningún tipo de identidad objetiva con las conductas imputadas en el llamamiento a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135795-1

prestar declaración en los términos del art. 308 del Código Procesal Penal, pues éstas se vinculan con la celebración de la escritura n° 227 de 2006 y su posterior uso. Siendo la referencia a la escritura del año 2005 solo a los efectos de brindar el sustrato fáctico para su adecuación típica.

En suma, expresa que la primera de las escrituras fue utilizada simplemente como un elemento probatorio en la segunda investigación y que el revisor confirmó un pronunciamiento arbitrario al entender que resultaba de aplicación el principio del *ne bis in idem*.

Concluye, afirmando que la sentencia atacada también resulta ser arbitraria por contener afirmaciones apartadas de la sana crítica, el sentido común y las reglas de la experiencia que, por tanto, provocan que el pronunciamiento no resulte una derivación razonada del derecho vigente.

b. Recurso extraordinario de nulidad:

La recurrente comienza refiriendo que el recurso de casación oportunamente interpuesto giró sobre tres ejes: que la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones y Garantías del Departamento Judicial de Mercedes carecía de fundamentación y, por tanto, no podía ser considerado como un acto jurisdiccional válido; que dicho pronunciamiento aplicó erróneamente el instituto del *ne bis in idem*, toda vez que la conducta en virtud de la cual la imputada fue sobreseída resulta autónoma respecto de aquella por la que fue investigada posteriormente, por tratarse de delitos instantáneos; y que el fallo no resultaba ajustado a derecho ya que extendió los efectos del sobreseimiento a un hecho que

acaeció con posterioridad.

Luego de ello, sostiene que el revisor únicamente se expidió en relación al agravio inherente a la falta de fundamentación del pronunciamiento de la Cámara, sin analizar dos de las cuestiones esenciales sometidas a su tratamiento: la condición de delitos instantáneos de los tipos penales de falsificación de documento público y uso de documento público falso y, en consecuencia, la calidad de conductas independientes entre sí; y la ampliación del objeto de juzgamiento que se tuvo en cuenta al momento de ser dictado el sobreseimiento de la imputada.

Afirma que, de esta manera, el intermedio cerceno el derecho a promover la revisión integral del resolutorio y que el pronunciamiento atacado implica la afectación al principio de la tutela judicial efectiva.

IV. Estimo que los recursos interpuestos deben prosperar, por los motivos que paso a exponer.

a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley:

De la lectura del recurso interpuesto, se deduce que el agravio central resulta ser la fundamentación aparente del pronunciamiento atacado, en relación con la verificación de la identidad objetiva propia de los supuestos de *ne bis in idem*.

Entiendo que al recurrente le asiste razón en su planteo.

De las constancias de la causa surge que en la declaración a tenor del art. 308 del Código Procesal Penal de fecha 30 de agosto de 2019, el acusador



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135795-1

hizo referencia a la escritura n° 114 confeccionada por la imputada en fecha 18 de mayo 2005. Sin embargo, en el mismo acto se explicitó que P. había sido oportunamente sobreseída por prescripción de la acción penal en el marco de la causa en la que se le imputó la falsificación de dicho instrumento público.

Luego, el Fiscal especificó que el hecho imputado -calificado como estafa procesal y uso de instrumento público idealmente falso en concurso ideal- consistía en la promoción por parte de Estela María Paladino del expediente n° 75.884 por ante el Juzgado Civil y Comercial n° 1 Departamental, mediante la utilización del poder general para asuntos judiciales plasmado en la escritura n° 227, confeccionada por la imputada en fecha 18 de julio de 2006. El mencionado instrumento público es consecuencia de la escritura n° 114, de la que previamente se había determinado su falsedad. Sin embargo, queda claro que la conducta endilgada a la imputada tiene que ver con la segunda escritura correspondiente al día 18 de julio de 2006.

Lo dicho anteriormente, fue expresamente manifestado por el representante de la acción pública al interponer el recurso de casación.

Sin embargo, al resolver el *a quo* sostuvo en su voto mayoritario que "[...] resulta del fallo que la convicción del *a quo* para verificar la violación del principio de *ne bis in idem*, quedó conformada a partir de la apreciación de la declaración en los términos del artículo 308 del CPP, donde el representante el Ministerio Público Fiscal describió la materialidad ilícita enrostrada a P., de la que claramente se advierte que existe identidad entre la conducta ahora imputada y aquella por la que fuera sobreseída

el 5 de diciembre de 2016 por prescripción de la acción penal. Como acertadamente lo entendió el a quo se verifica en el caso la identidad de objeto más allá del intento de proponer una nueva significación jurídica para el hecho. Tampoco hace mella en la decisión impugnada la referencia a una nueva escritura que se reputa como apócrifa, pues en cualquier caso la conducta atribuida a la nombrada se reconduce a la falsificación de la escritura pública de fecha 18 de mayo de 2005, pues sólo a partir de ella se podría considerar falsa la de fecha 18 de julio de 2006 [...]" (fs. 84 vta.).

Coincido con el recurrente en que del acta de declaración a tenor del art. 308 del CPP surge que, si bien se mencionó la falsificación de la escritura n° 114, únicamente se lo hizo como un hecho antecedente de la considerada una nueva y distinta conducta típica. Sin embargo, el revisor no incorporó en su análisis esta conducta relacionada con la escritura n° 227, sino que se basó en el primer instrumento mencionado.

Esa Suprema Corte tiene dicho que aquellos fallos fundados en apreciaciones dogmáticas que únicamente satisfacen de manera aparente la exigencia de carácter constitucional de ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa, constituyen un supuesto de arbitrariedad que permiten invalidar lo resuelto como acto jurisdiccional válido (conf. doctr. SCBA causa P. 131.798, sent. de 29-VI-2021).

Entiendo, en consonancia con el voto minoritario expuesto por la Dra. Budiño, que ello es lo que sucedió en el presente caso y que el pronunciamiento atacado adolece de una ausencia de fundamentación, en tanto no analizó un aspecto sustancial de la hipótesis



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135795-1

fiscal en el tratamiento de la triple identidad propia de supuestos de *ne bis in idem*.

b. Recurso extraordinario de nulidad:

Entiendo que también asiste razón a la recurrente en relación con lo planteado en su recurso extraordinario de nulidad.

Al interponer el recurso de casación, la Dra. Pappalardo Jiménez hizo referencia a la falta de fundamentación del fallo de la Sala III de la Cámara de Apelaciones y Garantías, como así también al carácter de delitos instantáneos de aquellos imputados en su vinculación con el instituto del *non bis in idem* y a la extensión del sobreseimiento a un hecho posterior.

El *a quo* por su parte, y luego de sostener que la Cámara de Apelaciones y Garantías había expuesto su razonamiento en términos lógicos, se limitó a expresar que "[...] la particular visión de las partes recurrentes, encaminadas a establecer la errónea aplicación de la normativa legal a los fines planteados en el resolutorio, no alcanza para evidenciar que en la construcción del razonamiento del tribunal haya estado presente algún vicio con virtualidad descalificante de su decisión [...]" (fs. 84).

Y sin perjuicio de que, a renglón seguido, hizo mención al hecho de que la Cámara de Apelación y Garantías formó su convicción sobre la violación al principio del *non bis in idem* a partir de la declaración en los términos del art. 308 del Código Procesal Penal de la que, a su juicio, se advierte la identidad entre la conducta relacionada con la escritura n° 227 y aquella por la cual fuera sobreseída y vinculada con la escritura n° 114, lo cierto es que no existe

ninguna referencia al carácter de delitos instantáneos de los tipos penales atribuidos (agravio en que se basó el reclamo del particular damnificado) como así tampoco a la extensión de los efectos del sobreseimiento dispuesto el 5 de diciembre de 2016.

Vale aclarar que el recurso extraordinario de nulidad únicamente puede sustentarse en la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Const. prov.) (conf. doctr. SCBA causa P. 132.314, sent. de 27-VIII-2020, e.o.).

En el caso, estimo que el pronunciamiento del revisor omitió el tratamiento de las dos cuestiones esenciales referidas con anterioridad.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Dr. Galán, como así también al recurso extraordinario de nulidad presentado por la Dra. Pappalardo Jiménez.

La Plata, 13 de octubre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

13/10/2022 12:47:58